



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00064**-00
Demandante: **MARTHA DEYSY ABRIL PEÑA**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E. S. E.
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho.

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E.** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E.** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A¹.

¹CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 0001 DE 2017, expedida por la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. "... En los procesos judiciales en que se encuentre involucrada una entidad del orden territorial, es claro que la Agencia no está llamada a intervenir ni a representarla judicialmente, en virtud de los postulados y competencias especiales enunciados en el numeral 1 de esta Circular, especialmente en razón a que no involucran intereses litigiosos de la Nación, requisito indispensable que recuerda el artículo 2.2.3.2.1., del Decreto 1069 de 2015.

Sin embargo, de manera excepcional, mediante "la suscripción de convenios interadministrativos y el correspondiente otorgamiento de poder", la Agencia podrá ejercer la representación judicial de la entidad territorial, tal como lo prevé el parágrafo 1º, numeral 3, artículo 6º del Decreto ley 4085 de 2011.

Por consiguiente, cuando en virtud del artículo 612 del C.G.P. se notifique a la Agencia de un proceso en contra de una entidad del orden territorial, tendrá carácter meramente informativo y no será indispensable que se remita una comunicación al despacho judicial para reiterar las competencias especiales de la Agencia... Esta información será gestionada de conformidad con las decisiones que adopte el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo (CIDA) de la Agencia". (Negrita del Despacho).

4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

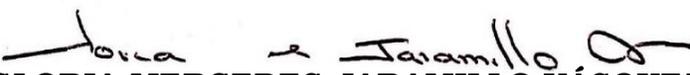
La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Reconocer personería para actuar al doctor **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, como apoderado de la parte demandante, conforme con el poder aportado al plenario.

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36, de hoy 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00166-00**
Demandante: **MAXIMILIANO GÓMEZ ALFONSO**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Admite demanda

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a

través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

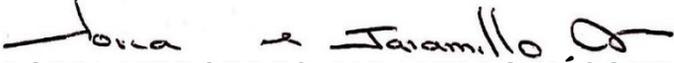
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

7. Reconocer personería para actuar al doctor **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS**, como apoderado del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

9. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 hoy 14 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020**-00**171**-00
Demandante: **CARMEN JULIETA NIÑO PICO**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Admite demanda

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar

al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Reconocer personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO**, como apoderada de la demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 hoy 14 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAÑACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00176-00
Demandante: **ADÍELA VELASCO HERNÁNDEZ**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto: Admite demanda

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P., mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. La parte demandante deberá remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el

término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Reconocer personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** como apoderada de la demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 hoy 14 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C. trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2020-00179-00
Demandante: **JOSÉ ALBEY NEIRA MEDINA**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Admite demanda

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente a la agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 del C. G del P. mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Para que se efectúe la notificación, a la parte demandante le corresponde remitir a los sujetos relacionados anteriormente, copia de la demanda, de sus anexos y del admisorio de la demanda de forma inmediata y a través de servicio postal autorizado, efecto para el cual, deberá allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

La copia de la demanda y sus anexos, quedará en la Secretaría del Despacho, a disposición de los notificados.

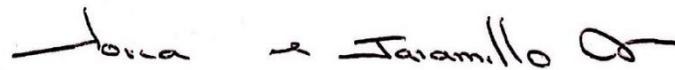
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 612 del C. G. del P.

6. Reconocer personería para actuar a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder allegado con el escrito de demanda.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.).

8. Alléguese por la entidad demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y Cúmplase



GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO
N° 36 hoy 14 de agosto de 2020 a la hora de
las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-201900107-00
Demandante: ERNESTO MORALES PORTILLA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Deja sin efectos, incorpora pruebas y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

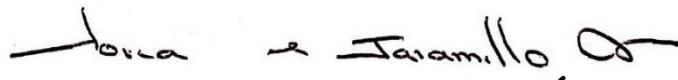
- 2.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 3 a 14, las cuales fueron aportadas con la demanda y serán valoradas en su oportunidad legal.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 hoy 14 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00152-0
Demandante: ELVIRA ELENA NAVARRO BELLIDO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Deja sin efectos, incorpora pruebas y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

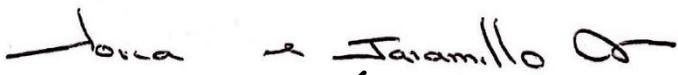
- 2.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 12 a 23, las cuales fueron aportadas con la demanda y serán valoradas en su oportunidad legal.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES VÁSQUEZ JARAMILLO
JUEZ

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00164-00
Demandante: NANCY SEGURA SÁNCHEZ
Acto Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Deja sin efectos, incorpora pruebas y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 12 a 39, las cuales fueron aportadas con la demanda y serán valoradas en su oportunidad legal.

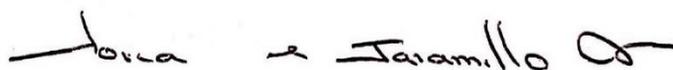
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

5. En firme esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36,
de hoy 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-201900166-00
Demandante: GLADYS SANTANA CRUZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Deja sin efectos, incorpora pruebas y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

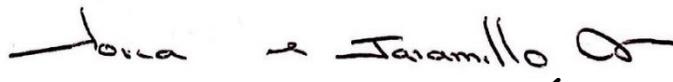
- 2.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 22 a 30, las cuales fueron aportadas con la demanda y serán valoradas en su oportunidad legal.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 hoy 14 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00172-0
Demandante: **MARÍA EULALIA PÉREZ VALBUENA**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Deja sin efectos, incorpora pruebas y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 13 a 41, las cuales fueron aportadas con la demanda y serán valoradas en su oportunidad legal.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES VÁSQUEZ JARAMILLO
JUEZ

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 del 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
  LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00183-00
Demandante: JOSÉ DIOMEDES MARTÍNEZ VILLAMIL
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Deja sin efectos, incorpora pruebas y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020 (fl. 40), por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 19 a 27, las cuales fueron aportadas con la demanda y serán valoradas en su oportunidad legal.

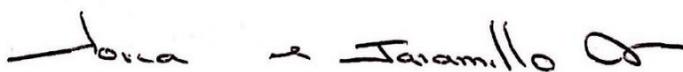
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase

SL


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N°
36 de hoy 14 de agosto de 2020, a la hora de las
8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-201900191-00
Demandante: EDUARDO BAUTISTA FORERO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto: Deja sin efectos, incorpora pruebas y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

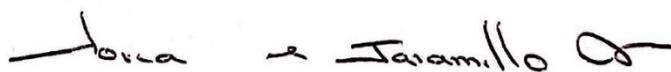
- 2.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 31 a 67, las cuales fueron aportadas con la demanda y serán valoradas en su oportunidad legal.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase



GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 hoy 14 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00197-0
Demandante: **LIGIA ESPERANZA MÉNDEZ LÓPEZ**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Deja sin efectos, incorpora pruebas y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

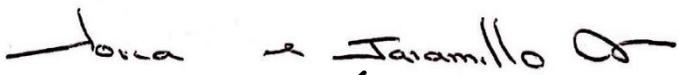
- 2.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 14 a 25, las cuales fueron aportadas con la demanda y serán valoradas en su oportunidad legal.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES VÁSQUEZ JARAMILLO
JUEZ

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 del 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-201900232-00
Demandante: ELKIN SIXTO ANAYA SALGADO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Asunto: Deja sin efectos, incorpora pruebas y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 25 a 55 y el medio magnético a folio 81, el cual contiene el expediente administrativo del actor, que fueron

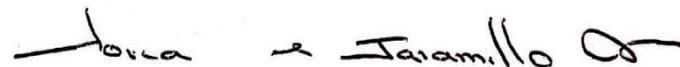
aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 hoy 14 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00263-00
Demandante: **ÁLVARO PAIPA PACANCHIQUE**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Deja sin efectos, incorpora pruebas y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 27 de febrero de 2020 (fl. 84), respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 23 a 57 y el medido magnético a folio 75, el cual contiene el expediente administrativo del actor, que fueron

aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase

561


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N°
36 de hoy 14 de agosto de 2020, a la hora de las
8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00297-00
Demandante: MARCOS AURELIO LENGUAS ANAYA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Deja sin efectos, incorpora pruebas y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020 (fl. 36), por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 11 a 24, las cuales fueron aportadas con la demanda y serán valoradas en su oportunidad legal.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase

SL


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 de hoy 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00309-0
Demandante: JULIA INÉS MONROY DE CARVAJAL
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Deja sin efectos, incorpora pruebas y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

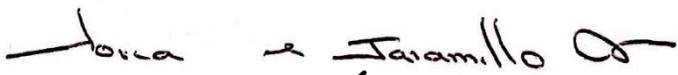
- 2.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 12 a 25, las cuales fueron aportadas con la demanda y serán valoradas en su oportunidad legal.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES VÁSQUEZ JARAMILLO
JUEZ

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 de 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00170-00
Demandante: **SIERVO DE JESÚS PINEDA PINEDA**
Acto Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Deja sin efectos, incorpora pruebas y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 13 a 23, las cuales fueron aportadas con la demanda y serán valoradas en su oportunidad legal.

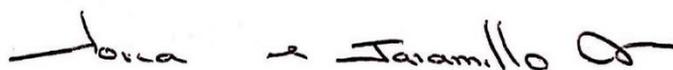
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

5. En firme esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36,
de hoy 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00105-00
Demandante: GIOVANNA ALEJANDRA CASTAÑEDA LEÓN
Acto Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Deja sin efectos, incorpora y niega medio probatorio

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

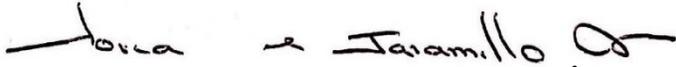
Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 3 a 9, las cuales fueron aportadas con la demanda y serán valoradas en su oportunidad legal.

3. No se ordena oficiar a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario el certificado de salarios de la actora correspondiente a los años 2016 y 2017, toda vez que el mismo es una prueba innecesaria para resolver la litis.
4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.
5. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36, de hoy 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
  LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**137**-00
Demandante: **ÁNGELA XIMENA CRUZ PRADA**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto: Deja sin efectos y resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...” (negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”**, propuesta por la apoderada de la parte demandada, quien señaló que no se integró en debida forma el contradictorio en la presente controversia, en tanto, que no se demandó a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social, al no haberlo expedido dentro del término de 15 días hábiles siguientes, posteriores a la fecha de la solicitud.

Sobre el particular, advierte esta Juzgadora que si bien el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, estableció que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en*

aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, lo cierto es que de conformidad con el Diario Oficial No. 50.964 esta fue publicada el 25 de mayo de 2019, por lo cual dicha entidad no es la llamada a responder por el acaecimiento de la mora ocurrida antes de su vigencia, pues la misma no puede tener efectos retroactivos, tal como ocurre en el caso de autos donde de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que la mora se generó con anterioridad a la mencionada fecha.

En ese sentido, es el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el llamado a responder frente a las pretensiones de la demandante y no la Secretaría de Educación que expidió el acto de reconocimiento, quien actúa a nombre y representación de dicho Ministerio y cumple funciones eminentemente administrativas, razón suficiente para no dar prosperidad a la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario propuesta por la parte demandada.

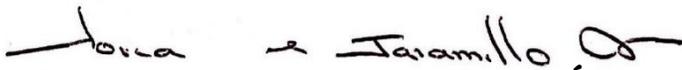
En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020, respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.** Declarar no probada la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

- 3.** Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

- 4.** En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

LM

<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 de hoy 14 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p> LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019-00145-00**
Demandante: LUIS EDUARDO RINCÓN VALERO
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto: Deja sin efectos y resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...” (negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”**, propuesta por la apoderada de la parte demandada, quien señaló que no se integró en debida forma el contradictorio en la presente controversia, en tanto, que no se demandó a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del actor y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social, al no haberlo expedido dentro del término de 15 días hábiles siguientes, posteriores a la fecha de la solicitud.

Sobre el particular, advierte esta Juzgadora que si bien el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, estableció que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de*

Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, lo cierto es que de conformidad con el Diario Oficial No. 50.964 esta fue publicada el 25 de mayo de 2019, por lo cual dicha entidad no es la llamada a responder por el acaecimiento de la mora ocurrida antes de su vigencia, pues la misma no puede tener efectos retroactivos, tal como ocurre en el caso de autos donde de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que la mora se generó con anterioridad a la mencionada fecha.

En ese sentido, es el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el llamado a responder frente a las pretensiones del demandante y no la Secretaría de Educación que expidió el acto de reconocimiento, quien actúa a nombre y representación de dicho Ministerio y cumple funciones eminentemente administrativas, razón suficiente para no dar prosperidad a la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020, respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.** Declarar no probada la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
- 3.** Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

4. En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36, de hoy 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**147**-00
Demandante: **MAURICIO GALVIS PATIÑO**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto: Deja sin efectos y resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...” (negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”**, propuesta por la apoderada de la parte demandada, quien señaló que no se integró en debida forma el contradictorio en la presente controversia, en tanto, que no se demandó a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del actor y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social, al no haberlo expedido dentro del término de 15 días hábiles siguientes, posteriores a la fecha de la solicitud.

Sobre el particular, advierte esta Juzgadora que si bien el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, estableció que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en*

aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, lo cierto es que de conformidad con el Diario Oficial No. 50.964 esta fue publicada el 25 de mayo de 2019, por lo cual dicha entidad no es la llamada a responder por el acaecimiento de la mora ocurrida antes de su vigencia, pues la misma no puede tener efectos retroactivos, tal como ocurre en el caso de autos donde de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que la mora se generó con anterioridad a la mencionada fecha.

En ese sentido, es el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el llamado a responder frente a las pretensiones del demandante y no la Secretaría de Educación que expidió el acto de reconocimiento, quien actúa a nombre y representación de dicho Ministerio y cumple funciones eminentemente administrativas, razón suficiente para no dar prosperidad a la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020, respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.** Declarar no probada la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

3. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

4. En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

LM

<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 de hoy 14 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p> LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**184**-00
Demandante: **MARÍA AMPARO RUIZ GALINDO Y OTROS**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Deja sin efectos y resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...” (negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”**, propuesta por la apoderada de la Fiduciaria la Previsora, la cual se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Señaló que la Fiduciaria la Previsora es una entidad encargada de administrar los recursos que tienen doble connotación, es decir, tiene ingresos económicos tanto privados como públicos.

Manifestó que las entidades fiduciarias no responden por las obligaciones de los patrimonios autónomos que administran y que no tienen responsabilidad en la expedición de las resoluciones y mandatos de reconocimiento de las prestaciones a las que tiene derecho los docentes.

Indicó que la entidad es vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues los

recursos provienen de este y su disponibilidad depende y se condiciona a la instrucción del Fideicomitente, en este caso el Ministerio de Educación Nacional.

Sobre el particular, advierte el Despacho que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

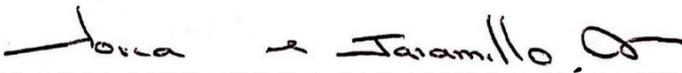
A su turno, el artículo 9 de la referida Ley estableció que las prestaciones sociales del Magisterio serán reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, cuyos recursos son administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A. y que en aplicación del Decreto 1073 de 2002, es dicha entidad la que efectúa los descuentos por salud.

En ese sentido, para el cumplimiento de las funciones de reconocimiento, pago y descuentos en salud de las mesadas adicionales de prestaciones asignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se confirieron a la Fiduprevisora facultades eminentemente administrativas para efectuar los descuentos de dichas prestaciones socio- económicas, no obstante, las aludidas prestaciones están a cargo de la Nación y son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como cuenta especial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, siendo este Ministerio el llamado a responder frente a las pretensiones de los demandantes y no la Fiduciaria la Previsora S.A, razón suficiente para dar prosperidad a la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la apodera de la Fiduprevisora.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020 (fl. 196), respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Declarar probada la excepción de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”*, propuesta por la apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A., de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
3. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.
4. En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 de hoy 14 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019-0000195-00**
Demandante: FREDY SALOMON CARDENAS NIÑO
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: Deja sin efectos y resuelve excepción previa.

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...” (negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción de **“CADUCIDAD”**, contenida en el artículo 12 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, citado líneas atrás.

Sostuvo que la parte actora debió demandar en su momento la Resolución de reconocimiento de la pensión de invalidez, actuación que no efectuó.

En primer lugar, vale la pena resaltar que si bien no se deprecó de la nulidad de la Resolución No. 0004 del 2 de enero de 2017, mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez al demandante, lo cierto es que dicho acto no es relevante para resolver la presente controversia, en la medida que el 17 de diciembre de 2018, el actor elevó una petición a la entidad demandada, orientada al reajuste de la pensión de invalidez incluyendo la prima de navidad, el subsidio familiar en actividad y el reajuste del 20% del salario y, en consecuencia, se inició una actuación administrativa que concluyó con los oficios Nos. OFI19-535 MDNSGDAGPSAP y 20193170107151 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-

1.10 del 4 y 23 de enero de 2019 –*respectivamente*, mediante los cuales se negó dicha solicitud.

En ese sentido, si bien lo reclamado por el actor se circunscribe a que se le negó la reliquidación de la pensión de invalidez, lo cierto es que, dicha circunstancia no impide que se promueva un nuevo pronunciamiento de la administración, toda vez que las referidas partidas **las percibe habitualmente**, en virtud de la citada resolución, de lo que se concluye que estamos en presencia de unas **prestaciones periódicas** y, por ende, no era necesario que se deprecara la nulidad del acto que primigeniamente ordenó el pago de dichos conceptos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló¹:

*“...el interesado está en su derecho de reclamar la prestación periódica y ante el acto decisorio –agota la vía gubernativa- y acude ante el Órgano Judicial a reclamar el control de legalidad con su restablecimiento. Pero, en ocasiones no se agota la vía gubernativa y tal actuación no puede ser justiciable por esa razón; en otras ocasiones aunque se agote no se demandó, **sin que ello impida que “posteriormente” VUELVA A PEDIR –v-gr. La reliquidación pensional- teniendo en cuenta que se trata de una PRESTACIÓN PERIODICA y frente a la nueva decisión, si agota la vía gubernativa, podrá impugnarla en vía judicial (esta última actuación, sin necesidad de tener que acusar las anteriores), más cuando la normatividad antigua otorgaba un término para impugnar actos que “denegaran” reclamaciones de este tipo.**” (Negrilla fuera de texto).*

Expuesto lo anterior, no cabe duda para el Despacho que los actos administrativos que se deben enjuiciar en la presente controversia corresponden a los Oficios Nos. OFI19-535 MDNSGDAGPSAP y

¹ Sentencia del 1° de junio de 2006 del H. Consejo de Estado, Exp: 25000-2325-000-2001-02965-01(3329-049), C.P. Tarsicio Cáceres Toro.

20193170107151 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 4 y 23 de enero de 2019 –*respectivamente*, dado que comprenden los **actos definitivos**, a través de los cuales la entidad le negó al actor la reliquidación de la pensión de invalidez, la cual no está sujeto al término de caducidad, al tenor de lo estipulado en el literal “c” del numeral primero del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)*

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”* (negrita del Despacho).

Así las cosas, se advierte que el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad.

De otra parte, frente a la excepción de **prescripción** si bien no es de fondo su análisis solo se realizará en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Dejar sin valor ni efectos el auto del 27 de febrero de 2020 (fl. 72), respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
3. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.
4. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 de hoy 14 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00134-00
Demandante: **GLORIA IRLANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**
Acto Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Deja sin efectos, incorpora y niega medio probatorio

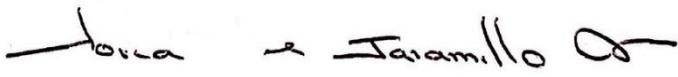
El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 3 a 8, las cuales fueron aportadas con la demanda y serán valoradas en su oportunidad legal.

3. No se ordena oficiar a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario el certificado de salarios de la actora correspondiente a los años 2015 y 2016, toda vez que el mismo es una prueba innecesaria para resolver la litis.
4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.
5. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36, de hoy 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00235-00
Demandante: MIRIAM DELFINA CELY SABOGAL
Acto Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Deja sin efectos - requiere entidad demandada – reconoce personería

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, lo procedente sería dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A. y, en consecuencia, correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión; no obstante, mediante correo electrónico del 5 de agosto de la presente anualidad, se allegó al Despacho la Certificación expedida el 10 de julio de 2020, por el doctor Jaime Luis Charris Pizarro, Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual hace constar que en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, conforme al estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., se estableció que la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales otorgadas a la

actora, a través de la Resolución No. 7153 del 4 de diciembre de 2015, objeto de la presente controversia.

Igualmente, se aportó al proceso el escrito suscrito por las apoderadas que representan los intereses de las partes, en el que solicitan que a través de auto se apruebe la conciliación judicial propuesta por la entidad demandada, con la finalidad de terminar de forma anticipada el litigio, en la medida que el extremo actor acepta totalmente dicha propuesta; sin embargo, se advierte que dentro del plenario no obra poder que faculte al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para **conciliar**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012¹.

Sobre el particular, se advierte que junto con la referida certificación se aportó el poder general otorgado mediante Escritura Pública No 522 del 28 de marzo de 2019, por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada y en el parágrafo segundo de la cláusula segunda del documento, se plasmó que esta cartera ministerial “... se reserva el derecho de **conciliar...** **Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines**” -negrita del Juzgado-.

Así las cosas, si bien obra poder de sustitución conferido a la doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, indicando que podría “*PRESENTAR FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y JUDICIAL*”, lo cierto es que al no tener el apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional la facultad expresa para conciliar, la referida profesional del derecho carece de esta facultad, lo que impide que se analice la propuesta contenida en la certificación citada anteriormente.

¹ “**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, **la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado**”. (Negrita del Despacho).

De otro lado, se observa que no obra la liquidación que arroje el monto de la suma a conciliar por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial de la demandante, como tampoco la certificación del valor de la asignación básica que devengó para el mes de diciembre de 2015; amén, que en la aludida certificación se refirió como fecha de pago de las cesantías el 16 de marzo de 2016, la cual no coincide con la contenida en la observación 1 del desprendible del Banco BBVA, obrante a folio 18 del expediente, esto es, el **15** de dicho mes y año, aspecto que deberá ser aclarado.

Expuesto lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.** Requerir al Ministerio de Educación Nacional para que en el término de 10 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al plenario la liquidación que arroje el monto de la suma a conciliar por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial de la demandante, en los términos contenidos en la Certificación expedida el 10 de julio de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad. Igualmente, deberá aportar la certificación del valor de la asignación básica que devengó para el mes de diciembre de 2015.

Así mismo, deberá aclarar la fecha en que se hizo efectivo el pago de la cesantía parcial reconocida a la demandante, en virtud de la Resolución No. 7153 del 4 de diciembre de 2015, efecto para el cual deberá allegar el documento idóneo que así lo acredite.

- 3.** Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

4. Se reconoce personería para actuar a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el expediente.
5. Requerir al apoderado principal de la entidad demandada para que en el término señalado anteriormente, allegue al proceso el poder que lo faculte para **conciliar** en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
6. Fenecido el término señalado anteriormente, sin que se allegue la documental requerida por el Despacho, ingrésese el expediente para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36, de hoy 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00**131**-00
Demandante: **LEYDI GARAY ÁLVAREZ**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto: Deja sin efectos y resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...” (negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”**, propuesta por la apoderada de la parte demandada, quien señaló que no se integró en debida forma el contradictorio en la presente controversia, en tanto, que no se demandó a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social, al no haber expedido dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Sobre el particular, advierte esta Juzgadora que si bien el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, estableció que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como*

consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, lo cierto es que de conformidad con el Diario Oficial No. 50.964 esta fue publicada el 25 de mayo de 2019, por lo cual dicha entidad no es la llamada a responder por el acaecimiento de la mora ocurrida antes de su vigencia, pues la misma no puede tener efectos retroactivos, tal como ocurre en el caso de autos donde de las pruebas obrante en el expediente, se evidencia que la mora se generó con anterioridad a la mencionada fecha.

En ese sentido, es el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el llamado a responder frente a las pretensiones de la demandante y no la Secretaría de Educación que expidió el acto de reconocimiento, quien actúa a nombre y representación de dicho Ministerio y cumple funciones eminentemente administrativas, razón suficiente para no dar prosperidad a la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario propuesta por la parte demandada.

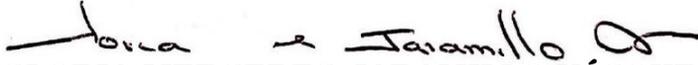
En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020 (fl. 49), respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.** Declarar no probada la excepción de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO*”, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

3. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

4. En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 de hoy
14 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2019-0000274-00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO CAMACHO GUERRERO
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL- y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-
Asunto: Deja sin efectos y resuelve excepciones previas.

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...” (negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver las excepciones de **“CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN e INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”**, propuestas por el Ministerio de Defensa Nacional y la de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA CON RELACIÓN A LOS DERECHOS RECLAMADOS** propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por encontrarse enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepciones previas.

En síntesis, se sustentan dichas excepciones, así:

➤ **Inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad:** la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional señaló que

los derechos reclamados no son ciertos e indiscutibles y que los decretos de incremento salarial gozan de presunción de legalidad.

Sobre el particular, se advierte que si bien se alude a una excepción de **inepta demanda**, lo cierto es que la misma no se encamina a atacar aspectos de forma de la demanda, presupuesto indispensable que estructura la naturaleza de este medio exceptivo, si no que ataca aspectos de fondo en el sentido que los derechos reclamados no son ciertos e indiscutibles y que los decretos de incremento salarial gozan de presunción de legalidad, manteniendo así incólume la presunción de legalidad, circunstancia que corresponde a un asunto de fondo.

➤ **Caducidad y prescripción:** la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional sostuvo que el actor debió reclamar desde el momento en que percibió la desmejora salarial, actuación que no efectuó, amén que se produjo la prescripción de la acción

Al respecto, basta mencionar que de la lectura del Oficio No. 20180423330085861 del 6 de marzo de 2018 (fl. 20), acto enjuiciado en la presente controversia, se evidencia que la entidad demandada se pronunció de fondo negando la solicitud elevada por el actor mediante escrito del 26 de febrero de 2018 (fls. 17 a 19), orientada al reajuste del salario que devengó como Capitán de Navío con base en el IPC, mientras se encontraba en servicio activo, y al efecto señaló que dicha entidad le canceló sus haberes hasta la fecha de retiro, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional.

Así mismo, se advierte que lo reclamado por el actor se circunscribe a que se reajuste el salario que devengó como Capitán de Navío con base en el IPC,

por lo cual estamos en presencia de una **prestación periódica** y, por ende, puede ser demandada en cualquier tiempo.

En ese sentido, no cabe duda para el Despacho que el acto administrativo que se debe enjuiciar en la presente controversia corresponde al Oficio No. 20180423330085861 del 6 de marzo de 2018, dado que comprende el **acto definitivo**, a través del cual la entidad le negó al actor el reajuste del salario que devengó como Capitán de Navío con base en el IPC, el cual no está sujeto al término de caducidad, al tenor de lo estipulado en el literal “c” del numeral primero del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** *Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”* (negrita del Despacho).

De otra parte, es importante anotar que frente a la prescripción no se realiza ningún cuestionamiento, pues se alude a dicha figura con el argumento de la caducidad, fenómenos procesales disímiles en su naturaleza, razón suficiente para no dar prosperidad a los medios exceptivos propuestos.

➤ **Falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a los derechos reclamados:** La apodera de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares manifestó que el actor gozó de asignación de retiro desde el 17 de abril de 2017, por lo que no procede ninguna condena en contra de la entidad respecto a los derechos reclamados con anterioridad a esa fecha, ya que se

encontraba en servicio activo y es ante la dependencia de prestaciones sociales del Comando de su fuerza que debe presentar sus peticiones.

En ese sentido, anota que el accionante solicita el reajuste de su sueldo con el incremento del IPC de los años 1997 a 2004, época en que se encontraba en servicio activo, por lo cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL sólo es responsable del reconocimiento y pago de la asignación de retiro del militar desde el momento que se consolida los requisitos para ello.

Sobre el particular, advierte el Despacho que lo que se persigue a través del presente medio de control es el reajuste de la asignación básica que percibía el demandante estando en servicio activo, el cual, de ordenarse, incidiría en el monto de la asignación de retiro que ahora percibe, prestación que tendría que reliquidar CREMIL, como entidad pagadora de dicha prestación social y, en consecuencia sería la legitimada en la causa para cumplir con dicha obligación y, en consecuencia, tal medio exceptivo tampoco tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

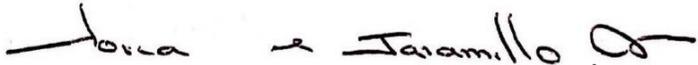
- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 27 de febrero de 2020 (fl. 77), respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.** Declarar no probadas las excepciones de inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a los derechos reclamados, caducidad y prescripción

propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

3. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

4. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 de hoy 14 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2015-00472-00**
Demandante: ANA ORFA FOTASOCA DE RAMOS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Asunto: Deja sin efectos, incorpora y niega medio probatorio

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente visibles a folios 12 a 32 y el medido magnético a folio 187, el cual contiene el expediente administrativo de la ejecutante, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

- 3.** No se ordenará oficiar al Patrimonio Autónomo de Remantes de la extinta CAJANAL, con el objeto de que certifique al Despacho si dentro del proceso liquidatorio se presentó la señora Ana Orfa Fotacosa de Ramos y si se realizó algún pago por concepto de intereses moratorios, ya que dicho aspecto fue objeto de pronunciamiento por este Despacho a través de la providencia del 22 de agosto de 2019 (fls. 183 a 185), mediante la cual se resolvió no reponer el auto que libró mandamiento de pago deprecado por la ejecutante, pues tal como se advirtió pese a que la actora hizo parte del proceso liquidatorio, los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión – CAJANAL EICE en Liquidación estarán a cargo de la UGPP.

- 4.** Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

- 5.** En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 de hoy
14 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CASACHO
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019-00132**-00
Demandante: **ELIZABETH GONZÁLEZ PULIDO**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Deja sin efectos, incorpora y niega medio probatorio

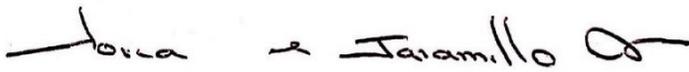
El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido

proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020, respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 3 a 10, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.
3. No se ordena oficiar a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario el certificado de salarios de la actora, correspondiente a los años 2016 y 2017, toda vez que el mismo es una prueba innecesaria para resolver la Litis.
4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.
5. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 de hoy 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018202000170 00
Demandante: **CESAR MANUEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. 20186111192682 del 9 de noviembre de 2018 y de la Resolución No. 20266 del 5 de febrero de 2019, por medio de los cuales la entidad demandada le negó al actor la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial y se resolvió el recurso de apelación, *respectivamente*.

Sobre el particular, se advierte que en las primeras demandas radicadas ante este Despacho Judicial, esta Juzgadora se declaraba impedida para conocer de las controversias donde se reclamaba la bonificación judicial creada para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, por tener un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que dicha prestación está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 1. **Créase para los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, **una bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

(...)

3. Para los cargos de los **Juzgados de Circuito**, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

(...)” (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por la suscrita, por considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no le eran aplicables a los Jueces, avoqué conocimiento de los procesos relacionados con dicho aspecto y proferí fallos reconociendo la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

No obstante lo anterior, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de Sala Plena del 29 de abril del 2019, dentro del proceso 2016-00114-02, demandante: Soraya Rodríguez Tovar y demandada: Fiscalía General de la Nación, declaró que los Jueces están impedidos para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, señalando lo siguiente:

“(..)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un

interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales”.

Dicho pronunciamiento jurisprudencial, ratifica la posición que en un principio asumió esta Juzgadora, en el sentido de considerarme inmersa en una de las causales de recusación señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto en desarrollo de la Ley 4 de 1992, la bonificación judicial está dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo regulado en el Decreto No. 0382 de 2013 y a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de la misma anualidad.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 141 del C. G. del P., determinó como causal de recusación:

*“1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”.* (Negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 140 *ibídem*, señala:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)”.

Conforme a lo expuesto, esta Juzgadora debe declararse impedida para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Cesar Manuel Martínez Álvarez contra la Fiscalía General de la Nación, en aplicación del artículo 131 del C. P. A. C. A, según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto**; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de Sala Plena del 29 de abril del presente año, citado líneas atrás, mediante los Oficios Nos. 001086 del 22 de mayo de 2019 y 73 del 26 de febrero de 2020, remitidos vía correo electrónico, el Despacho le solicitó a los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que informaran si en las controversias que giran en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial devengada por empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se estaban declarando impedidos, por asistirles un interés directo en las resultas del proceso.

Sobre el particular, los Juzgados 7, 9, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 46, 47, 48, 51, 53, 54 y 55 Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, manifestaron que se encuentran impedidos para conocer de los procesos relacionados con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado 13 refirió que está estudiando el tema, los Juzgados 23 y 30 precisaron que avocan conocimiento respecto de los empleados de la Fiscalía General de la Nación y los restantes no respondieron el requerimiento.

Por lo anterior, este Despacho remitió al Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el que seguía en turno. No

obstante, una vez fueron remitidos los procesos a dicho Despacho Judicial, dentro del proceso 2019-00337, en auto del 9 de agosto de 2019, manifestó su impedimento.

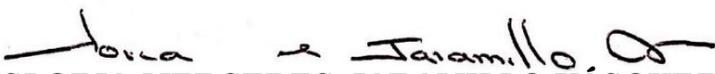
En ese sentido, toda vez que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, indicó que avocaba conocimiento sobre dicho asunto, se remitirá el expediente al referido Despacho, por ser el que sigue en turno.

Conforme a lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los Jueces 19 a 29 Administrativos del Circuito de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor Cesar Manuel Martínez Álvarez contra la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (siguiente en turno), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36
de 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00172-00
Demandante: **EDWIN MIGUEL GONZÁLEZ ABAUNZA**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Edwin Miguel González Abaunza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.040.274 de Bogotá, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase,


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36, de hoy 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00152-00
Convocante: **MARÍA MAGDALENA SOTELO BETANCOURT**
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de aprobar o improbar la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al plenario la Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, por medio de la cual se delegó en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y conferir poder para representar a dicha entidad, pues la misma obra incompleta en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36, de hoy 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00167-00
Demandante: FREDDY ALEXANDER ÁVILA BARRERA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Freddy Alexander Ávila Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.841.664 de Garzón, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase,


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36, de hoy 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

PROCESO: 110013335018202000177 00
DEMANDANTE: GEINER JOSÉ TERNERA ZAPATA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Petición previa

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho Dispone:

Por Secretaría ofíciase al Ministerio de Defensa Nacional para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue certificación donde se indique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Geiner José Ternera Zapata, identificado con la Cédula de Ciudadanía 18.958.650, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

DSG

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 hoy 14 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00178-00
Convocante: JOSE SAUL OCHOA PENAGOS
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de aprobar o improbar la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al plenario la Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, por medio de la cual se delegó en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y conferir poder para representar a dicha Entidad, pues la misma obra incompleta en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36, de hoy 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

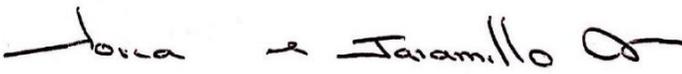
REFERENCIAS

Proceso: 1100133350182020-00180-00
Demandante: UBALDO FUENTES MALABER
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Petición previa

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE**:

1. Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Ubaldo Fuentes Malaber, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.822.951 de Chita, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

5/1

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 hoy 14 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00460-00
Demandante: **RAÚL ADAMES GÓMEZ**
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -
UNAD
Asunto: Pune en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte demandante y de la señora Procuradora Delegada ante el Despacho, la documental allegada por la Secretaria General de la entidad demandada, obrante a folios 906 a 929 del plenario, por el término de tres (3) días, para lo que consideren pertinente.

Por Secretaría se ordena la remisión de la documental a la que se hizo alusión anteriormente a la parte actora y a la señora Agente del Ministerio Público, para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° ____, de hoy 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00141-00
Demandante: **MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto: Acumulación de proceso

Advierte el Despacho que con el presente medio de control se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1218 del 23 de agosto de 2019 y 1611 del 28 de noviembre de la misma anualidad, por medio de las cuales la Dirección General de Sanidad Militar, entre otros aspectos, dispuso que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE, debe reintegrar la suma de treinta y dos millones setecientos sesenta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos m/cte (\$32.769.293.00) a dicha entidad y resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra tal decisión - *respectivamente*.

Ahora bien, de la lectura de los actos administrativos demandados, se evidencia que estos tienen su génesis en lo dispuesto en la Resolución No. 0305 del 26 de febrero de 2019, confirmada a través de la Resolución No. 0486 del 22 de abril del mismo año, mediante la cual se retiró del servicio a la demandante, por abandono del empleo de Servidor Misional en Sanidad Militar, Código 2-2, Grado 16, de la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, a partir del 27 de julio de 2018.

En ese sentido, dado que en los hechos del libelo demandatorio se atribuye que la demandante con antelación al proceso que cupa la atención del Despacho, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de debatir la legalidad de las Resoluciones Nos. 0305 del 26 de febrero de 2019 y 0486 del 22 de abril del mismo año, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del

Circuito de Oralidad de Bogotá, lo procedente es la acumulación de procesos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 148 del Código General del Proceso, según el cual:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. *Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

(...). (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 149 *ejusdem*, indicó:

“Artículo 149. Competencia.

*Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares**”.* (Negrilla del Despacho).

De la normatividad citada anteriormente, se desprende que procede la acumulación de procesos cuando no se haya señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, exista identidad de partes, las pretensiones puedan acumularse en la misma demanda, las cuales deben ser conexas y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

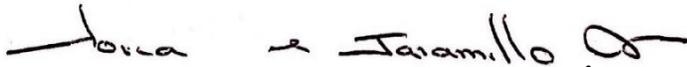
Ahora bien, consultada la página de procesos de la Rama Judicial¹, se evidencia que efectivamente ante el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá, cursa el proceso instaurado por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con número de radicación 11001-33-42-051-2019-00500-00, el cual fue admitido el 12 de noviembre de 2019, notificándose al extremo demandado el 18 de diciembre del mismo año y hasta el momento no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C. P. A. C. A.

Así las cosas, se concluye que es procedente la acumulación del asunto bajo estudio en el proceso que se radicó en dicho Despacho Judicial, toda vez que las pretensiones invocadas por la demandante guardan conexidad en cada uno de los procesos, en la medida que el fallo que allí se profiera podría incidir en la decisión que deba adoptarse respecto de la legalidad de las Resoluciones Nos. 1218 del 23 de agosto de 2019 y 1611 del 28 de noviembre de la misma anualidad, demandadas en el presente medio de control.

Expuesto lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. Remitir el presente proceso al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá, con el objeto de que sea acumulado al expediente No. 11001-33-42-051-2019-00500-00, promovido por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
2. Por Secretaría remítase el expediente digitalizado al Despacho Judicial señalado anteriormente, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=WDITj0zgi%2bpQKvZH8yBuG2TyYdA%3d>

<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36, de hoy 14 de agosto de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.</p>
 <p>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

PROCESO: 1100133350182020-00174 - 00
DEMANDANTE: **GUSTAVO ANDRÉS CASTRO PARRA**
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP.
Asunto: Remite por competencia

El señor Gustavo Andrés Castro Parra, actuando a través de apoderado judicial radicó demanda de acción ejecutiva contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP.

Ahora bien, en el presente caso el título ejecutivo lo constituye la providencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de abril de 2014, la cual se allegó en primera copia con constancia de ejecutoria.

Sobre el particular, el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión de regular la competencia dispuso en forma expresa e inequívoca lo siguiente:

"ARTÍCULO. 156.- Competencia por razón del territorio.

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"*
(Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, la norma antes transcrita es clara en señalar que le corresponde conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al respectivo juez que profirió la providencia constitutiva del título ejecutivo, normatividad que contiene una expresa aplicación del principio de hermenéutica según el

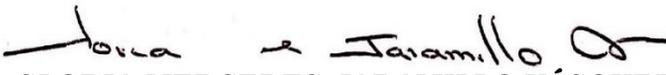
cual "el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución".

En ese sentido, en atención a que fue el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá hoy Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá quien profirió la sentencia dentro del proceso No. 11001333101720110045100, es a dicho Despacho que le corresponde tramitar la acción ejecutiva.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.
2. Por Secretaría dese cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 de hoy 14 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-0002800**
Demandante: MARTHA YANETH PENAGOS NIÑO
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: Reitera oficio

Mediante autos del 20 de febrero y 11 de mayo de 2020, se requirió al Ministerio de Educación con el fin de que allegara la liquidación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativo (fl. 38 a 39), realizada por el Ministerio de Educación Nacional y la señora Martha Yaneth Penagos Niño que arroje el monto de la suma a conciliar por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de una cesantía parcial.

Así mismo, certificación del valor de la asignación básica devengada por la señora Penagos Niño, para los meses de marzo a mayo de 2018, solicitud que se realizó mediante oficio 0075 del 28 de febrero del mismo año, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre el mismo. En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1. Requerir al Ministerio de Educación para que en el término de 10 días siguientes al recibo de esta comunicación, allegue lo anteriormente referido.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 hoy 14 de agosto de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria